

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA

DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle Misericordia núm. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.

Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'05.—Id. para los que no lo son 0'07.

NUM.

10.556

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (R. O. de 6 Abril de 1888).

Núm. 2194

JUNTA PROVINCIAL DE SANIDAD

Circular

La Junta Provincial de Sanidad de mi presidencia en sesión celebrada el día 10 de febrero último aprobó las siguientes bases para la instalación y funcionamiento de los centros de aprovechamiento de animales muertos:

«Todos los centros de aprovechamiento de animales muertos que funcionen en esta provincia, en el plazo máximo de 15 días lo comunicarán al Gobierno Civil siendo considerados clandestinos los que no cumplieren dicho requisito y serán sancionados con la multa correspondiente.

En todas las fábricas de curtidos se abstendrán de recibir los cueros de animales muertos por enfermedad cuando no procedan de Centros debidamente autorizados, castigándose con quinientas pesetas de multa la infracción de lo dispuesto y clausurando el establecimiento en caso de reincidencia.

Para el establecimiento de tales centros los ayuntamientos pasarán los proyectos a la Junta Provincial de Sanidad cuyo informe favorable será condición necesaria para la autorización de la industria.

Los centros que actualmente existen tendrán también que adaptarse para poder continuar a las bases generales que se establecen, concediéndoseles el plazo máximo de seis meses para que puedan realizar las obras de reforma y adquisición del material indispensable, siendo considerados como clandestinos los que pasado dicho plazo no hayan cumplido lo prescrito.

Bases Generales: 1.ª Todos los centros estarán por lo menos a dos Km. del casco de la población.

2.ª Deberán estar cercados de un muro de dos metros de altura.

3.ª Dispondrán del material necesario para la esterilización de todos los productos los cuales no podrán ser manipulados sin previa esterilización, o en cámara cerrada debiendo evitarse la insalubridad en todas las fases de las transformaciones que se realicen.

4.ª Tendrán el terreno necesario para el enterramiento de los huesos, con el depósito de cal suficiente para la realización de esta operación.

5.ª Dispondrán de un horno crematorio para la inutilización de vísceras y demás productos no aprovechables.

6.ª Será indispensable disponer de un vehículo para el transporte, que permita un perfecto cierre y desinfección.

7.ª Deberán estar dotados de la cantidad de agua suficiente para la limpieza del local y accesorios, así como del personal del servicio.

8.ª Las paredes y especialmente los suelos serán por completo impermeabilizados y dispuestos de manera que sea posible una perfecta limpieza sin retención de productos de ninguna clase, no pudiendo verterse las aguas a ningún cauce público.

9.ª Habrá los necesarios equipos de lavabos, vestidos, etc. que permitan ser desinfectados.

10.ª No se permitirá que entren en el

local personas ajenas al servicio, no pudiendo en dichos centros instalarse gallineros, porquerizas, etc. y demás explotaciones pecuarias, las cuales deberán estar a una distancia prudencial que determinará la Junta Provincial de Sanidad en cada caso.

11. Deberá llevarse un libro registro de los animales recibidos en donde conste su procedencia, causa de muerte, etc.

12. Los Inspectores municipales de sanidad y veterinarios vigilarán estrechamente estos establecimientos, y en caso de que esté declarada alguna epizootia, el veterinario municipal encargado llevará un libro registro de entrada de reses donde se anotará la especie, procedencia, causa de muerte etc.»

Lo que se hace público para su debido cumplimiento y general conocimiento.

Palma 30 de julio de 1934.

El Gobernador Presidente,
JUAN MANENT

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Base 1.ª A los fines trascendentales de la sanidad pública y para la más perfecta organización y eficacia de los servicios sanitarios y benéfico-sanitarios encomendados por las disposiciones vigentes a Diputaciones y Ayuntamientos, se creará en cada provincia un organismo administrativo que se denominará Mancomunidad de Municipios de la provincia.

Dicho organismo obrará en función delegada del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión, que asumirá la alta dirección técnica y administrativa de los servicios a que afecta la presente Ley.

Base 2.ª Formarán parte integrante de dicha Mancomunidad, de modo obligatorio, la totalidad de los Municipios enclavados en el territorio de cada provincia, y una representación de la Diputación provincial.

Quedarán exceptuados de dicha obligación Madrid y las capitales de 150.000 habitantes y aquellas otras que, sin alcanzar dicha cifra, tuviesen, con anterioridad a la promulgación de esta Ley, sus servicios sanitarios perfectamente atendidos, a juicio de la Superioridad. Podrán, sin embargo, pertenecer a la Mancomunidad de Municipios de modo voluntario. En igual forma se exceptuarán las Diputaciones correspondientes a dichas provincias en las que el Municipio de la capital se excluya. La exclusión deberá ser solicitada por dichas Corporaciones y concedida por el Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión a propuesta de la Subsecretaría de Sanidad y Asistencia pública.

Base 3.ª Los servicios sanitarios y benéficosanitarios a que se refiere la pre-

sente Ley seguirán teniendo el carácter municipal, provincial o interprovincial que le reconocen las Leyes, Reglamentos y disposiciones vigentes, pero siempre en concepto de servicios complementarios de la acción sanitaria del Estado.

La Sanidad será una función pública de colaboración reglada de actividades municipales, provinciales y estatales, bajo la dirección técnica y administrativa del Estado.

Las Mancomunidades serán a un tiempo Juntas representativas de los Municipios y Juntas delegadas del Estado en una labor de perfecta fusión de recursos económicos para la mayor eficacia de sus funciones, en servicios de los intereses de la Higiene y la Asistencia pública, como elementos integrantes de la Sanidad.

Base 4.ª La Mancomunidad, previo informe de los Inspectores municipales de Sanidad, en el plazo de dos meses, emitirá dictamen acerca de los problemas sanitarios de su provincia, en relación, sobre todo, a la mortalidad y morbilidad y medidas que estime más adecuadas para resolverlos.

El Ministerio, previos los asoramientos que juzgue necesarios, realizará las campañas conducentes para la reducción de dichas mortalidad y morbilidad en el campo y poblaciones de medio rural, a base del aprovechamiento del personal y recursos que figuren en los presupuestos municipales, provinciales y del Estado, en una perfecta coordinación de sus servicios sanitarios.

Base 5.ª La Mancomunidad de Municipios de cada provincia, que ha de llevar a cabo tan importantes funciones, estará dirigida por una Junta administrativa, que se compondrá del modo siguiente:

Presidente, el Delegado de Hacienda de la provincia.

Vicepresidente, el Presidente de la Diputación.

Tesorero, el Alcalde de la capital de la provincia.

Secretario-Contador, el Jefe de la Sección de Administración local en la Delegación de Hacienda y, en su defecto, un Jefe de Negociado.

Secretario general, el Inspector provincial de Sanidad.

Serán Vocales de dicha Junta: Cinco Alcaldes, correspondientes a pueblos de primera, segunda, tercera, cuarta y quinta categorías (con arreglo a la clasificación vigente de titulares), elegidos por sorteo cada uno entre los de su categoría.

En las provincias en que no hubiera plazas de todas las categorías se duplicarán las de categoría superior, en consideración a ser mayores las aportaciones en sus Municipios representados.

Dos Alcaldes, libremente designados por elección, en la que emitirán su voto todos los Alcaldes de la provincia.

El Presidente de la Junta provincial de Médicos Titulares.

Se añadirán a dicha Junta, en calidad de asesores técnicos, con voz y voto, el Presidente del Colegio Oficial de Médicos y el Presidente del Colegio Oficial de Farmacéuticos.

La parte electiva de la Junta se renovará parcialmente cada bienio. Afectando la primera renovación a los Vocales 1.º, 3.º y 5.º de los designados por sorteo

y el primero de los elegidos por votación, y la segunda renovación a los restantes.

Las vacantes que se produzcan por cesación en el cargo, ya por defunción, dimisión o destitución, serán cubiertas por quienes les sucedan en los mismos.

El Vicepresidente y Tesorero serán los designados anteriormente, aun en el caso de capitales de provincia de censo superior a 150.000 habitantes.

Base 6.ª El Pleno de la Junta se reunirá necesariamente para la aprobación de los presupuestos, para la designación de los delegados de que más tarde se habla y para la aceptación de todo proyecto de obras sanitarias. Celebrará sesiones por lo menos una vez al semestre y siempre que el Presidente lo convoque.

Para evitar las Frecuentes reuniones del Pleno se constituirá del seno de la Junta una Comisión permanente que estará formada por el Presidente, el Vicepresidente, el Tesorero, el Secretario-Contador, el Secretario general, los Presidentes de los Colegios Médicos y Farmacéutico y el de la Junta provincial de titulares.

Esta Comisión resolverá todos los asuntos para los que preceptivamente no se exija la reunión del Pleno.

Las reuniones de la Comisión permanente serán, como minimum, una vez al mes, para fijar al menos los descuentos que a propuesta del Secretario deben ser hechos por los Delegados de Hacienda para el pago de los haberes del personal. El Pleno se reunirá una vez cada semestre, cuando lo convoque el Presidente o cuando lo soliciten cinco de los miembros del mismo.

Base 7.ª Constituirán los fondos de la Junta:

1.º Las consignaciones presupuestarias correspondientes a las dotaciones de todos los sanitarios municipales de la provincia (Médicos titulares, Farmacéuticos titulares, Tocólogos, Oftalmólogos, Odontólogos, Practicantes, Comadronas, Inspectores de Higiene pecuaria, etc.).

2.º Las cantidades correspondientes al tanto por ciento señalado a cada Municipio para el sostenimiento de los Institutos provinciales de Higiene.

3.º La cantidad importe de la cuota de sostenimiento de enfermos tuberculosos, leprosos y mentales, acogidos a petición de las Diputaciones provinciales o Ayuntamientos en los sanatorios, preventorios, leproserías, colonias psiquiátricas y otros establecimientos construídos por el Estado con carácter interprovincial.

4.º Las consignaciones o dotaciones correspondientes a nuevos servicios o ampliación de los actuales que las necesidades benéfico sanitarias exijan, siempre dentro del campo de las obligaciones precisadas en la legislación vigente.

5.º Las cantidades importe de los auxilios convenidos por dichos Centros oficiales, con las Inspecciones provinciales de Sanidad, para la instalación por cuenta del Estado de Centros de Higiene rural, dispensarios y otros establecimientos sanitarios, para cubrir deficiencias de los organismos locales o provinciales.

6.º Las cantidades que para creación y sostenimiento de instituciones o servicios de Puericultura recaudan las Juntas

provinciales de protección de Menores, y que deberán ser destinadas por las Mancomunidades a obras de tal finalidad.

7.º El 25 por 100 del papel de pagos al Estado que se liquida por los Inspectores provinciales de Sanidad, con sujeción a las normas marcadas en la disposición de 11 de marzo de 1931.

8.º Las consignaciones de los Ayuntamientos por suministro de medicamentos a los enfermos pobres de la Beneficencia municipal.

Base 8.ª Las Juntas administrativas de las Mancomunidades de Municipios estarán facultadas para establecer conciertos para la prestación de servicios sanitarios y de transporte con las organizaciones provinciales de asistencia pública, y tendrán igualmente personalidad jurídica con plena capacidad legal para adquirir por título oneroso y lucrativo, reivindicar, poseer y enajenar bienes de todas clases, celebrar contratos, contraer obligaciones de cualquier naturaleza y ejercitar acciones civiles, criminales y administrativas o contenciosoadministrativas.

Igualmente podrán realizar edificaciones, organizar nuevos servicios distintos de los obligados o modificar los preceptivos si hubiese en ello ventajas para el interés general; pero siempre en estos y en los anteriores casos, con la previa aprobación de la Subsecretaría de Sanidad y Asistencia pública.

Base 9.ª En el último trimestre de cada ejercicio económico el inspector provincial de Sanidad, Secretario de la Junta presentará al Pleno de la misma un proyecto de presupuesto para el siguiente ejercicio, en el que se consignarán todas las partidas correspondientes a las obligaciones anteriormente señaladas.

Dicho proyecto será discutido por la Junta administrativa, la que introducirá las modificaciones que estime precisas, remitiéndolo después por triplicado al Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, quien le prestará su aprobación, previo el informe de la Secretaría de Sanidad y Asistencia pública.

Base 10. En el proyecto de presupuesto se discriminará la participación correspondiente a cada Ayuntamiento por las dotaciones de sus sanitarios, el tanto por ciento que le afecte para el sostenimiento del Instituto Provincial de Higiene y aquellas cantidades que se estimen precisas en la obra de colaboración con las Diputaciones y con el Estado, en la función que le encomienda el artículo 206 del Estatuto de «prevenir y tratar» las enfermedades transmisibles, y, de momento, especialmente la tuberculosis.

Asimismo se hará con otros conceptos cuando, una vez perfeccionada esta organización administrativa, sea posible con escaso sacrificio económico, mejorar los servicios de Asistencia pública general, ampliándolos a las especialidades más elementales.

Los Ayuntamientos de menos de 15.000 habitantes se considerará que así tienen constituida la agrupación forzosa a que hace referencia los artículos 202 y 207 del Estatuto municipal.

En ningún caso estarán estos Ayuntamientos obligados a consignar ni a invertir en estas atenciones sanitarias cantidad mayor al 5 por 100 de sus ingresos, según preceptúa, como mínimo, el artículo 200 del Estatuto municipal vigente.

Base 11. Se determinará, igualmente, en el presupuesto, la participación que corresponda a la Diputación provincial, con sujeción a los preceptos del Estatuto provincial y en armonía con las obligaciones que le impone de cuidar y aislar a los leprosos, atender a los enfermos mentales y colaborar de modo intenso y eficaz en la lucha contra la tuberculosis.

Como norma general debe entenderse: contribuir con la pensión de alimentación por los enfermos que envíe a las Colonias agrícolas psiquiátricas y a las Leprosías nacionales levantadas en diversas regiones, costear la cuota de sostenimiento de los tuberculosos que se alojan para su tratamiento en los Sanatorios construidos por el Estado.

La Junta administrativa fijará la medida en que esta obligación debe pesar sobre la Diputación y aquella otra en que deban contribuir los Ayuntamientos en cumplimiento de los deberes de prevenir y tratar la tuberculosis que el Estatuto municipal marca en su artículo 206.

El Inspector provincial de Sanidad contará, para redactar el proyecto de presupuesto, con las comunicaciones que mensualmente recibirá de los administradores de todos los Sanatorios, Colonias psiquiátricas, Leprosías y demás Centros sanitarios del Estado, en las que se hará relación de los enfermos de los dis-

tintos pueblos de la provincia acogidos en dichos Establecimientos, y la cuota diaria que en cada ejercicio se señale como consecuencia de la labor administrativa que en los mismos se realice.

Base 12. El proyecto de presupuesto, elevado por la Junta a la Superioridad, será aprobado por el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión. De los tres ejemplares enviados, uno quedará en poder de la Subsecretaría de Sanidad; otro volverá a poder del Inspector provincial, Jefe de todos los servicios, y el tercero se entregará al señor Delegado de Hacienda, Presidente de la Junta administrativa, en quien el Estado delega la función recaudatoria de estos fondos para la más absoluta garantía de eficacia en dicha función.

En posesión el Delegado de Hacienda del presupuesto aprobado, en el que aparecerá perfectamente discriminada la participación correspondiente a la Diputación provincial y a cada uno de los Ayuntamientos de cada provincia, ordenará la retención de las cantidades precisas para las atenciones sanitarias, deduciéndolas de las que se hayan de abonar por el Estado del tanto por ciento de las contribuciones e impuestos servidos por el mismo y recargos autorizados a favor de dichas Corporaciones.

Estas atenciones sanitarias se considerarán como de carácter «preferente» entre las «preferentes», y, en su consecuencia, todas las cantidades que se recauden e ingresen en la Delegación y que hayan de constituir después parte de la Hacienda provincial o municipal, tendrán, mientras permanezcan en el Tesoro, el carácter de depósito a disposición, en primer lugar, del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión y de los Delegados de Hacienda, en su representación, en tanto no hayan sido cubiertas dichas atenciones sanitarias. El mismo carácter de depósito tendrán los ingresos recaudados directamente por los Ayuntamientos, no obstante lo dicho en el artículo 264 del Estatuto provincial de 20 de marzo de 1925.

En cuanto a los débitos que se pudieran producir se sujetará el procedimiento a lo preceptuado en el artículo 7.º de la ley de Administración y Contabilidad del Estado, de 1.º de Julio de 1911, en relación con el Estatuto de Recaudación aprobado por Real orden de 18 de Diciembre de 1928, declarándose a las entidades deudoras como «directamente responsables», según determina el artículo 9.º, apartado F) en certificación, expedida por la Junta administrativa de la Mancomunidad de Municipios, como delegada del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión, cuya certificación tendrá la misma fuerza ejecutiva que una sentencia judicial, en igual forma que las libraduras por los Interventores y Jefes de Administración en cuanto a la cobranza de rentas y créditos liquidados a favor de la Hacienda pública, siendo de aplicación todo lo dispuesto en el capítulo VI, artículos 128 y 129, apartado 9.º, el artículo 131 y los párrafos 2.º y 3.º del artículo 138 del referido Estatuto.

A los efectos oportunos se hace constar que dichas Corporaciones deudoras y los respectivos Presidentes, como ordenadores de pagos, son responsables, solidariamente, con todos sus ingresos y bienes, conforme al artículo 142 del referido Estatuto de Recaudación, por haberse agotado sin resultado el período voluntario de pago.

Por el Ministro de Hacienda se dictarán aquellas órdenes complementarias con reglas precisas a las Oficinas provinciales de Hacienda, a fin de asegurar la absoluta eficacia del procedimiento determinado anteriormente, dada la importancia que ello tiene para el Estado, y el interés que ofrece para la Sanidad pública.

Dichas disposiciones deberán ajustarse al espíritu de esta ley, que es, fundamentalmente, el de asegurar el mantenimiento de los enfermos acogidos en los Establecimientos centrales o interprovinciales, y garantizar por el Estado a los sanitarios rurales el puntual percibo de sus haberes.

Base 13. Serán igualmente funciones de dicha Junta administrativa el pago inexcusable de los débitos contraídos por los Ayuntamientos con sus sanitarios titulares, hasta la fecha de aprobación de esta ley.

Para la mayor eficacia en el cumplimiento de estos deberes, los sanitarios interesados (Médicos, Farmacéuticos, etcétera) presentarán instancia al Presidente de la Junta administrativa solicitando el abono de dichos débitos y especificando el concepto de los mismos.

Dicha instancia será tramitada a los Ayuntamientos respectivos, a los solos fines de rectificación de errores, quienes la devolverán informada en el plazo improrrogable de quince días, castigándose severamente por las Autoridades gubernativas toda negligencia en el cumplimiento de este deber. A la vista de dichos documentos, y previo estudio del presupuesto, se convocará ante la permanente al Alcalde del Ayuntamiento causante de la reclamación y a los sanitarios titulares interesados, concretándose la fórmula mediante la cual pueda y deba atenderse al pago de los atrasos, habida cuenta de la cuantía de los mismos, la importancia del presupuesto, las realizaciones de presupuestos anteriores y las posibilidades económicas del Municipio. Estas fórmulas se ajustarán a cada caso particular, sin otra norma general que la de salvar los débitos de un modo seguro y en el plazo más breve posible, determinándose las cantidades mensuales que a tal fin hayan de designarse. El Presidente de la Junta remitirá a la Subsecretaría de Sanidad la propuesta de la fórmula acompañada de las protestas o recursos que contra la misma pudieran producirse para su aprobación definitiva. Una vez la fórmula aprobada por la Superioridad pasará a poder del Secretario para que éste incluya en la relación mensual que entregue al Tesorero las cantidades destinadas a este fin por cada uno de los Ayuntamientos morosos, a fin de que mensualmente sean retenidas por el Sr. Delegado de Hacienda las sumas convenidas para el cumplimiento de esta obligación, en igual forma y con idénticas atribuciones a las determinadas para los haberes corrientes en la Base 12.

Base 14. Las Juntas administrativas de las Mancomunidades de Municipios pondrán especial celo en el cumplimiento de los deberes que se le imponen en la presente Ley en defensa de los trascendentales intereses de la Sanidad pública y de los sanitarios que han de llevar a cabo tan importante función social, siendo personal y solidariamente responsables de la eficacia de esta gestión administrativa y de los perjuicios que por negligencia o por cualquier otro motivo pudieran producirse.

Base 15. Todos los fondos obtenidos por las Delegaciones de Hacienda para la obra administrativa de la Mancomunidad de Municipios serán depositados a nombre de la misma en las sucursales del Banco de España.

No podrán ser retirados fondos de dicha cuenta sin la firma del Presidente, Tesorero y Secretario Contador.

Los pagos serán ordenados por el Presidente; pero siempre en estricta ejecución del presupuesto aprobado por el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión, en cuya delegación actúa, salvo orden ministerial, ejerciendo por sí esta facultad.

Base 16. De las sumas totales recaudadas se descontará un 1 por 100, que se pondrá a disposición de la Comisión permanente de la Junta administrativa, la que acordará libremente la cuantía de las gratificaciones que deban concederse a los funcionarios de Hacienda que, con este motivo, hayan aumentado su labor y su responsabilidad, o, en su defecto, al personal nombrado expresamente para tal gestión.

Base 17. Los sanitarios de la provincia, (Médicos generales, Tocólogos, Farmacéuticos, Practicantes, Comadronas, etc.), se pondrán de acuerdo para la designación de uno o más habilitados, quienes percibirán la cantidad global de las respectivas dotaciones consignadas para los mismos en los presupuestos municipales, haciendo una nómina general, que será firmada por los interesados a la entrega de sus correspondientes haberes.

El Presidente de la Mancomunidad requerirá del Presidente de la Junta provincial de Médicos titulares y a los Presidentes de los Colegios oficiales de las otras profesiones, para que éstos hagan la convocatoria de los interesados, elevando la oportuna acta con la propuesta para la designación de Habilitado.

Base 18. Se mantienen las actuales clasificaciones de plazas de Farmacéuticos y de Médicos titulares, Inspectores municipales de Sanidad.

Se suprimen para los sucesivos presupuestos todas las asignaciones o gratificaciones a los Médicos por reconocimientos de quintos, así como la indemnización por Inspección municipal de Sanidad, etcétera.

Para regularizar este aspecto del problema, y en compensación de las gratificaciones suprimidas, se establecen dota-

ciones, como únicos haberes a percibir por el Médico, en la siguiente escala mínima:

Primera categoría.....	4.000 pesetas.
Segunda idem.....	3.500 »
Tercera idem.....	3.000 »
Cuarta idem.....	2.500 »
Quinta idem.....	2.000 »

Quedan suprimidas las consignaciones de 1.500 y 1.250 pesetas, por estimarlas excesivamente mezquinas para remunerar un trabajo profesional de tipo facultativo.

Estas nuevas dotaciones comenzarán a regir desde 1.º de Enero de 1935, debiendo consignarse en los próximos presupuestos municipales.

Se respetarán escrupulosamente todos los derechos adquiridos por aquellos sanitarios titulares que son mejor remunerados o tienen alcanzadas de sus Ayuntamientos mejoras de cualquier orden no especificadas en esta disposición de carácter general.

Los Gobernadores civiles cuidarán del exacto cumplimiento de estas prescripciones y los Delegados de Hacienda no aprobarán aquellos presupuestos en los que no se hayan hecho las oportunas rectificaciones.

Base 19. Por el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión se dictarán los Reglamentos de constitución y régimen de los Cuerpos de Farmacéuticos titulares y de Médicos titulares o de Asistencia Pública Nacional, en los que se señalen de un modo preciso sus funciones; se determinen las normas para ingreso, se precise la nueva forma de provisión de vacantes, se regule cuanto haga referencia a traslados, licencias, permutas, suspensiones, destituciones, jubilaciones y cuanto se estime conveniente a los fines de la más perfecta organización, en armonía con la importante función pública que constituye su misión.

Cuidarán especialmente dichos Reglamentos de evitar los múltiples casos de infracciones legales y persecuciones injustas, en las que de continuo interviene actualmente la Administración Central, estableciendo la única alzada contra cualquier infracción ante las Autoridades sanitarias, con la más rápida tramitación de los recursos y más perfecta interpretación de los hechos que los motivan.

Base 20. Por los Sres. Inspectores de Farmacia de cada municipio se enviarán al Secretario de la Junta administrativa de la Mancomunidad de Municipios de la provincia respectiva las cuentas aprobadas por los respectivos Ayuntamientos, dentro de la primera quincena del mes siguiente, de los medicamentos suministrados por dichos funcionarios en períodos mensuales.

La aprobación por el Ayuntamiento será garantía bastante a justificar la justicia y necesidad de su abono por la Junta, y ésta lo efectuará en el mes siguiente de su recepción por la misma.

Con respecto a los débitos por tal concepto se seguirá, para la reclamación y percibo, el mismo procedimiento marcado para los haberes en la base 12.

Quedarán exceptuados aquellos Ayuntamientos que tengan en la actualidad organizado este servicio con farmacia municipal.

Base 21. Tanto el personal técnico como el administrativo y subalterno de los Institutos provinciales de Higiene percibirán sus haberes por mediación del Habilitado nombrado, previo el oportuno libramiento expedido por el Ordenador de Pagos de la Junta administrativa, extendiéndose para ello las nóminas en la forma habitual.

Por igual mecanismo se librarán las cantidades del material preciso para el funcionamiento del Instituto a nombre del Director del mismo.

Base 22. Los administradores de sanatorios, leproserías, colonias psiquiátricas, preventorios y demás establecimientos del Estado, enviarán el día 20 de cada mes al Inspector provincial, Secretario de la Junta administrativa de la Mancomunidad, nota detallada de las estancias correspondientes a enfermos enviados a los mismos por las mencionadas Juntas para que figuren en la certificación de obligaciones a satisfacer, que dicho Secretario entregará al Sr. Delegado de Hacienda para que éste dé las oportunas órdenes a los fines especificados en las bases 11 y 12.

Base 23. Las Delegaciones de Hacienda realizarán la gestión expresa que en esta Ley se les encomienda en la forma conveniente a asegurar que del día 1.º al 5 de cada mes puedan ser entregadas a los Habilitados designados las cantidades precisas para que éstos abonen los haberes devengados a todos los sanitarios de la

provincia (Médicos, Farmacéuticos, etcétera) y a todo el personal técnico y subalterno de los Institutos provinciales de Higiene.

Igualmente, en las referidas fechas, deberán ser enviadas por las Juntas administrativas a los Administradores de los establecimientos del Estado (sanatorios, leproserías) las cantidades importe de las estancias devengadas en los mismos por los enfermos enviados por dichas Juntas o por las Diputaciones y Ayuntamientos en ella representados.

Base 24. Por el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión se dictarán las normas a que en lo sucesivo deban ajustarse los ingresos de enfermos en dichos establecimientos del Estado y la intervención que en dichos ingresos deba corresponder a las Juntas administrativas provinciales para asegurar la eficacia de la función sanatorial y el más recto criterio en las admisiones.

Igualmente, por dicho Ministerio, se concederá a dichas Juntas de las Mancomunidades de municipios un importante papel en la función administrativa de los establecimientos del Estado, a fin de que ésta sea constantemente intervenida y fiscalizada por las Mancomunidades o Delegados especiales nombrados por las mismas en términos que permitan asegurar la más escrupulosa administración de dichos establecimientos.

Base 25. Por el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión se dictarán los Reglamentos para la más eficaz ordenación de las actividades de los Institutos provinciales de Higiene, cuya función no está todavía reglamentada y es urgente necesidad hacerlo.

Estos Reglamentos serán tres: el Reglamento de régimen administrativo, el Reglamento de régimen, técnico y el Reglamento de personal.

Base 26. Las Juntas administrativas de las Mancomunidades de Municipios, una vez cumplidas las primeras finalidades fundamentales, concretamente señaladas en esta Ley, deberán elevar, en un plazo de tres meses, a la Subsecretaría de Sanidad un proyecto sobre la forma en que mejor podría llenarse, en los diversos distritos de la provincia, la función elemental del servicio de Asistencia médica, completando el servicio general actual con el de las especialidades más indispensables en el medio rural.

Este proyecto será objeto de estudio por la Subsecretaría, la que propondrá la forma general en que este progreso pueda realizarse y la medida en que el Estado pueda impulsarlo, orientarlo o favorecerlo con conexiones posibles o con adecuadas subvenciones dentro de un plan general de reorganización de la Asistencia pública en el medio rural.

Igualmente procurarán las Juntas, cuando sus posibilidades económicas lo permitan, extender los beneficios de los Institutos de Higiene creando Centros sanitarios distritales en los que se atiendan debidamente los problemas de la Sanidad rural.

El Estado contribuirá a la constitución de estos Centros en la forma que juzgue más eficaz y los creará en ocasiones a sus expensas en los casos en que las necesidades de su servicio así lo exijan.

Base 27. En el primer trimestre de cada año los Inspectores provinciales de Sanidad elevarán a la Subsecretaría de Sanidad y Asistencia pública una Memoria en la que se especifique la obra de la Junta en el año anterior, la labor de los Institutos de Higiene y la marcha general de los servicios sanitarios en la provincia, exponiendo aquellas iniciativas que deben ser objeto de estudio de la Superioridad.

Los Secretarios-contadores enviarán con la memoria del Inspector provincial una liquidación detallada del presupuesto del año anterior, previamente aceptada por el Pleno, a fin de que le sea prestada la aprobación definitiva por la Subsecretaría de Sanidad.

Base 28. Las Juntas administrativas de las mancomunidades de Municipios podrán intervenir por sí o delegar esta función en uno de sus miembros y aun en algunos de los Alcaldes de la provincia en la gestión administrativa de los Sanatorios, Leprosías y demás Establecimientos del Estado en donde se alojen y traten enfermos enviados por dichas Juntas o por cualquiera de los Ayuntamientos de la provincia.

Esta función de investigación del régimen administrativo del Establecimiento deberá traducirse en una comunicación a la Junta en cuyo nombre se realice, debiendo constar en acta y ser además enviada inexcusablemente a la Subsecretaría de Sanidad y Asistencia pública.

Ningún Delegado podrá actuar por período de tiempo mayor de dos años, pudiendo, sin embargo, nuevamente ser designado después de cuatro años de no haber desempeñado dicha función inspectora.

Por la Subsecretaría de Sanidad se hará mención honorífica de todo Delegado cuya intervención permita un mejor servicio, con evidentes ventajas económicas en la vida administrativa de los Establecimientos sanitarios del Estado.

Base 29. La dirección técnica y administrativa de todos los servicios de Sanidad y Asistencia, regidos por las Juntas provinciales, dependerá por entero del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión, por el intermedio de la Subsecretaría de Sanidad y Asistencia pública.

La gestión administrativa la realizarán las Juntas en función delegada del Ministerio.

La dirección técnica la ejercerá plenamente el Inspector provincial de Sanidad, como Delegado igualmente del Ministerio y de la Subsecretaría, siendo por ello dicho Inspector Jefe técnico de todos los servicios y Director nato de los Institutos provinciales de Higiene.

El personal técnico y subalterno, lo mismo de los servicios de asistencia que de los sanitarios, así como el correspondiente en ambos órdenes a los Institutos provinciales de Higiene, dependerá también de la Subsecretaría de Sanidad por el intermedio de los Inspectores provinciales.

Por el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión se dictarán los Reglamentos oportunos que establezcan normas y señalen deberes y derechos de todos los funcionarios que forman parte de los respectivos Cuerpos.

Base 30. Por el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión se dictarán todas las disposiciones complementarias y aclaratorias que se precisen para la más exacta ejecución de los preceptos de esta Ley, quedando derogadas cuantas disposiciones se opongan a su cumplimiento.

BASE ADICIONAL

Por el Gobierno deberá presentarse al Parlamento, en plazo breve, un proyecto de ley creando el Ministerio de Sanidad, el que deberá traer prontamente a las Cortes una nueva ley orgánica de Sanidad que articule de un modo amplio y preciso todas las actividades técnicas en caminadas al desarrollo de un plan positivo de reorganización sanitaria del país.

En tanto dicha Ley no sea aprobada por las Cortes regirá la presente, debiendo acomodarse a ésta todos los preceptos de orden sanitario de las futuras leyes Municipal y Provincial.

Por tanto. Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, a once de julio de mil novecientos treinta y cuatro.

Niceto Alcalá-Zamora y Torres

El Ministro de Trabajo y Previsión,

José Estadella Arnó

(Gaceta 15 de julio de 1934).

SECCION PROVINCIAL

Núm. 2214

COMISION GESTORA

de la Excm. Diputación Provincial de Baleares

Circular

Habiendo notificado a esta Corporación el Sr. Ingeniero Director de la Estación de Arboricultura y Fruticultura de esta ciudad, encargado del vivero provincial de moreras, que en la próxima época de plantaciones habrá en disposición de ser transplantados unos tres mil doscientos pies de morera injertada, la Comisión Gestora en sesión celebrada el día de ayer acordó hacerlo público por medio del presente anuncio a fin de que los Ayuntamientos de esta provincia que deseen utilizar dichos pies para el embellecimiento de sus vías, puedan formular antes del 20 del corriente mes de agosto y dirigidas al Sr. Presidente de esta Corporación, las correspondientes demandas, advirtiéndoles: a) que tendrán preferencia los pedidos de moreras destinadas a los caminos vecinales incluidos en el Plan provincial; b) que los gastos de acarreo irán a cargo de los respectivos Ayuntamientos; c) que estos recibirán del mencionado Sr. Ingeniero Director de la Estación de Arboricultura y Fruticul-

tura las oportunas instrucciones al objeto de que las plantaciones de que se trata se verifiquen debidamente; y d) que cuando la plantación haya de verificarse en caminos vecinales de los comprendidos en el Plan general vendrán, además, obligados a notificarlo, con suficiente antelación, al Sr. Ingeniero-Director de Vías y Obras provinciales.

Palma, 1 de agosto de 1934.—El Presidente, F. Juliá Perelló.—P. A. de la C. G.—El Secretario, Miguel Font.

Núm. 2209

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS
DL BALEARES

PUERTOS.—CONCESIONES

Habiendo solicitado del Excmo. Señor Ministro de Obras Públicas D. Pedro Mas Reus, autorización para construir, con carácter permanente, en terrenos de la zona marítimo terrestre de la playa de Alcudia, un balneario, como complemento de la urbanización de dicha playa y terrenos colindantes, se abre un período de información pública de treinta días para que, durante el mismo, puedan presentar cuantas reclamaciones crean convenientes las personas y entidades interesadas.

Palma 27 julio de 1934.—El Ingeniero Jefe, Manuel G. Briz.

Núm. 2197

TESORERIA DE HACIENDA
DE BALEARES

Don Luis Moragues Ibarra, Jefe de Administración de tercera Clase del Cuerpo General de la Hacienda Pública, Tesorero accidental de Baleares.

Hago saber: Que la recaudación voluntaria de las cuotas de la contribución Territorial, Industrial y demás conceptos correspondientes al tercer trimestre del año actual tendrá lugar en la capital y pueblos de esta provincia en los días que a continuación se señalan:

ZONA DE PALMA

Algaída del 9 al 12 inclusive de agosto.
Andraitx del 1 al 6 id.
Buñola días 4 y 5 id.
Bañalbufar días 14 y 15 id.
Calviá días 10 y 11 id.
Deyá día 1 id.
Esporlas días 19 y 20 id.
Estalenchs día 12 id.
Fornalutx día 13 id.
Lluchmayor del 17 al 22 id.
Marratxí del 1 al 4 id.
Puigpuñent día 8 id.
Santa Eugenia días 6 y 7 id.
Santa Maria del 5 al 7 id.
Sóller del 13 al 16 id.
Valldemosa días 2 y 3 id.

ZONA DE INCA

Alaró del 21 al 23 inclusive de agosto.
Alcudia días 13 y 14 id.
Binisalem del 11 al 13 id.
Búger día 14 id.
Campanet día 16 y 17 id.
Costitx días 14 y 15 id.
Consell días 24 y 25 id.
Lloseta días 26 y 27 id.
Llubí días 4 y 5 id.
Maria del 9 al 11 id.
Mancor del Valle día 12 id.
Muro del 6 al 8 id.
Pollensa del 3 al 11 id.
La Puebla del 1 al 3 id.
Sancellas del 28 al 30 id.
Santa Margarita del 6 al 8 id.
Selva del 27 al 29 id.
Sineu del 1 al 3 id.
Lloret de V. A. día 7 id.
Escorca día 19 id.

ZONA DE MANACOR

Artá del 2 al 5 inclusive de agosto.
Campos del 8 al 10 id.
Capdepera del 7 al 9 id.
Felanitx del 7 al 11 id.
Montuiri del 16 al 18 id.
Petra del 6 al 8 id.
Porreras del 20 al 22 id.
San Juan días 10 y 11 id.
Santany del 8 al 10 id.
San Lorenzo días 17 y 18 id.
Son Servera días 13 y 14 id.
Villafranca día 6 id.
Salinas día 11 id.

ZONA DE MENORCA

Alayor del 5 al 7 inclusive de agosto.
Ciudadela del 24 al 27 id.
Ferrerías días 14 y 15 id.
Mercadal del 11 al 13 id.
San Luis días 8 y 9 id.
Villarclos días 5 y 6 id.

ZONA DE IBIZA

Formentera del 14 al 16 inclusive de agosto.

San Antonio día 2 id.

San José del 7 al 9 id.

San Juan Bautista del 16 al 18 id.

Santa Eulalia del 21 al 23 id.

En las Capitalidades de Zona (Palma, Inca, Manacor, Mahón e Ibiza) estará abierta la cobranza en período voluntario desde el 1.º de agosto hasta el 10 de septiembre inclusive.

Los contribuyentes correspondientes a los pueblos, podrán satisfacer sus recibos independientemente de los días señalados anteriormente en las capitalidades de Zona expresadas durante los días 1.º al 10 del tercer trimestre. Los contribuyentes que dejasen transcurrir el día 10 del mes de septiembre sin satisfacer sus recibos, incurrirán en apremio con el recargo del 20 por 100 por único grado sin mas notificación ni requerimiento, pero si pagan el débito en las Capitalidades de Zona desde el día 23 al último del expresado septiembre solo tendrán que satisfacer el recargo del 10 por 100.

Palma 30 de julio de 1934.—El Tesorero de Hacienda, Luis Moragues.

Núm. 2198

DELEGACION PROVINCIAL
DEL TRABAJO EN BALEARES

Circular

Con gran frecuencia viene repitiéndose el caso de súbditos extranjeros que solicitan del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión la concesión de la «Carta de identidad profesional» para trabajar en nuestro país y que, sin duda debido a la accidentalidad de sus domicilios, cuando se les comunica que pueden recoger el documento interesado, caso de haberles sido concedido, resultan de paradero desconocido y no vuelven a preocuparse de inquirir el estado del expediente del documento solicitado.

Igualmente es frecuente el que los empresarios de toda clase de espectáculos públicos contraten a artistas extranjeros sin el requisito previo de exigirles, antes de firmar los contratos, la «Carta de identidad profesional», todo ello con perjuicio para el gran número de españoles de la misma actividad profesional que se hallan en situación de paro involuntario y con notoria infracción de lo preceptuado en el artículo octavo del Decreto de 8 de septiembre de 1932.

A los fines de corregir tales defectos e infracciones se hace saber a todos los artistas extranjeros residentes en esta Provincia que en esta Delegación está de manifiesto la relación de todos aquellos que tienen concedida y no retirada la correspondiente «Carta de identidad profesional» solicitada, con objeto de que procedan a proveerse del referido documento profesional, toda vez que sin él no pueden ser contratados y de no proceder a su pronta adquisición se considerará cancelada la petición.

Así mismo se recuerda a todos los empresarios de espectáculos públicos la prohibición establecida por el Decreto de 8 de septiembre de 1932 de contratar personal extranjero que no esté provisto de su correspondiente «Carta de identidad profesional», por lo que esta Delegación se verá obligada a imponer las sanciones a que hubiere lugar en el caso de que se cometan infracciones al mencionado texto legal.

Palma de Mallorca, 31 de julio de 1934.—El Delegado Provincial, Juan Sancho.

Núm. 2199

JURADO MIXTO DEL TRABAJO
Grupo 21.—Servicios de Higiene

Sección: Peluquerías

Este Jurado Mixto, en sesión celebrada el 20 del actual, acordó recordar a todos los patronos sujetos a su jurisdicción lo siguiente:

a) La obligación de dar cumplimiento al artículo 56 de la Ley del Contrato de Trabajo que establece a favor de todos los obreros que lleven un año de contrato con su patrono el disfrute de siete días de descanso ininterrumpido, sin descuento alguno del salario que gane el trabajador.

c) La obligación de tener en sitio visible del establecimiento, un cartelón indicador del horario de trabajo y cuadro de distribución del personal del establecimiento.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Palma de Mallorca 28 de julio de 1934.—El Secretario, R. Ramis Togores.—

4
V.º B.º—El Vicepresidente, Pedro L. Ripoll.

Núm. 2200

JURADO MIXTO

de Industrias de la Construcción de Baleares

Por el presente se hace público que este Jurado en sesión celebrada el 26 de los corrientes tomó el siguiente acuerdo:

«Todos los patronos no avencindados en Calviá (Mallorca) que realicen obras de albañilería en esa villa, vendrán obligados a contratar a sus obreros entre los registrados en la Oficina de Colocaciones de la expresada villa de Calviá.

Cuando en las listas de la mencionada Oficina no haya obreros de la especialidad requerida, la contratación será libre.»

Palma a 27 de julio de 1934.—El Presidente, Gabriel Cañellas.

Núm. 2203

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Habiendo solicitado D. Miguel Ferragut Cirer, permiso para instalar un motor eléctrico marca Azea, de 1 H. P. de fuerza, en la calle de Peletería n.º 23, para la industria de panadería, se hace público por medio del presente anuncio por espacio de quince días, a efectos de reclamación.

Palma 31 de julio de 1934.—El Alcalde, Emilio Darder.

Núm. 2204

Habiendo solicitado D. Tomás Cañellas Alorda, permiso para instalar un motor eléctrico marca Pact, de 0'85 H. P. de fuerza, en la Plaza Mayor números 39 y 40, se hace público por medio del presente anuncio por espacio de quince días, a efectos de reclamación.

Palma 31 de julio de 1934.—El Alcalde, Emilio Darder.

Núm. 2210

Habiendo solicitado D. José Borrás Alemany, la instalación de un motor eléctrico de 40 H. P. de fuerza, en la finca «Son Serra» Establiments, se hace público por medio del presente anuncio por espacio de quince días a efectos de reclamación.

Palma 1 de agosto de 1934.—El Alcalde, Emilio Darder.

Núm. 2211

Habiendo solicitado D. Jaime Valls de Padrinas, la instalación de un motor eléctrico marca Bloch de 1 H. P. de fuerza, en la calle de Armadams n.º 15, se hace público por medio del presente anuncio por espacio de 15 días, a efectos de reclamación.

Palma 1 de agosto de 1934.—El Alcalde, Emilio Darder.

Núm. 2205

AYUNTAMIENTO DE CALVIA

Formado el proyecto de presupuesto municipal extraordinario para la construcción de un Matadero municipal y dos grupos escolares, permanecerá expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento durante el plazo de ocho días hábiles contados desde el siguiente al de la inserción del presente en el B. O. de la provincia para que todos los vecinos y demás personas interesadas puedan formular todas las reclamaciones u observaciones que estimen convenientes.

Calviá 30 julio de 1934.—El Alcalde, Julián Bujosa.

Núm. 2206

AYUNT.º DE SANTA MARIA

Acordadas por el Ayuntamiento de esta villa varias habilitaciones de crédito con cargo al superávit sin aplicación del presupuesto anterior, para atender al pago de determinadas obligaciones de inaplazable realización, permanecerá expuesto al público a efectos de reclamación en la Secretaría de esta Corporación municipal, el oportuno expediente, durante quince días, advirtiéndose que transcurrido que sea dicho plazo, ninguna será admitida.

Santa María 30 de julio de 1934.—El Alcalde, R. Nigorra.

Núm. 175

Don Francisco Juan y Guasch, Secretario de la Junta Municipal del Censo Electoral de Santa Eulalia del Río, partido de Ibiza, provincia de Baleares.

Certifico: Que la Junta Municipal del Censo electoral de esta villa en sesión ce-

lebrada el día dos del actual, ha quedado constituida para el bienio de mil novecientos treinticuatro y mil novecientos treinticinco del modo siguiente:

Presidente.—Don Antonio Ferrer Ferrer, Juez Municipal de este término, o el que sus veces haga.

Vocales propietarios.—D. Vicente Ribas Clapés, como Concejal con mayor número de votos y D. Vicente Medina Puig, como Oficial del Ejército retirado.

Vocales suplentes.—D. José Mari Torres, como Concejal con mayor número de votos y D. Juan Roig Guasch, como ex-Juez Municipal más antiguo.

Vice-Presidente.—Don Vicente Ribas Clapés, como Concejal como mayor número de sufragios.

Segundo Vice Presidente.—D. Vicente Medina Puig, como Oficial del Ejército retirado.

Secretario sin voz ni voto.—D. Francisco Juan Guasch, Secretario del Juzgado Municipal de esta villa.

Y para que conste y sea remitida al Excmo. Sr. Gobernador Civil de esta provincia para su publicación en el B. O. de la misma, expido la presente visada por el Sr. presidente en Santa Eulalia del Río, a diez de enero de mil novecientos treinticuatro.—Francisco Juan, Secretario.—V.º B.º—El Presidente, Antonio Ferrer.

Núm. 320

Don Juan Bauzá Gayá, Secretario de la Junta Municipal del Censo Electoral de Villafranca de Bonany, Baleares.

Certifico: Que la Junta Municipal del Censo Electoral de esta villa, en sesión celebrada el día dos del actual, ha quedado constituida en la forma siguiente forma:

Presidente: D. Juan Santandreu Gayá, Juez municipal de este distrito.

Vocales propietarios: D. Miguel Bauzá Font, concejal de mayor número de votos y D. Pedro José Nicolau Barceló, ex-Juez municipal más antiguo.

Vocales Suplentes: D. Antonio Oliver Gayá, Concejal de mayor número de votos, y D. Jaime Gayá Rosselló, ex-Juez municipal.

Vicepresidentes: 1.º D. Miguel Bauzá Font; 2.º Pedro José Nicolau Barceló.

Secretario: El de este Juzgado Don Juan Bauzá Gayá.

Y para que conste y remitir al Sr. Gobernador civil y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, expido la presente visada por el Sr. Presidente en Villafranca de Bonany a tres de enero de mil novecientos treinta y cuatro.—V.º B.º.—El Presidente, Juan Santandreu.—El Secretario, Juan Bauzá.

Núm. 2195

Don Gabriel Alou Bernat, Juez de primera instancia del Distrito de la Catedral de la Ciudad de Palma de Mallorca.

En méritos del presente y en los autos ejecutivos que se siguen a instancia del Procurador D. Juan Cabot en representación de D. Pedro Ferrer Balaguer contra los herederos desconocidos de D.ª Teresa Garcías Triay, se sacan a pública subasta los bienes que se dirán, por término de veinte días, habiéndose señalado para su remate el día treinta y uno de agosto próximo a las doce horas en la sala audiencia de este Juzgado, calle de San Miguel 86.

FINCA

Piso segundo de la calle de la Marina hoy Avenida de Antonio Maura de esta ciudad con portal de entrada a la escalera de subida que lleva el núm. 40 y es común a un entresuelo y otros dos pisos justipreciado en la escritura de préstamo que se ejecuta con el terrado sobre la total finca, cuya mitad es común con otros dueños en la cantidad que se dirá.

Habitación de la derecha del tercer piso de dicha íntegra finca con un desván y edificaciones hechas recientemente, con salida al terrado. Inscritos al folio 236 vt. del tomo 59 de Palma sección Lonja finca núm. 698 cuadruplicado inscripción treinta.

Se hallan justipreciadas ambas habitaciones por la suma de diez y ocho mil pesetas.

Condiciones de subasta

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos, devolviéndose dichas consignaciones acto seguido del remate excepto la que co-

rresponda al mejor postor que se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de venta.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo las que podrán hacerse a calidad de perder el remate a un tercero.

El ejecutante podrá tomar parte en la subasta, sin necesidad de hacer el depósito antes prevenido.

Los autos y certificación de gravámenes estarán de manifiesto en la Secretaría donde podrán ser examinados por los licitadores entendiéndose que el rematante acepta como bastante la titulación sin que pueda exigir ningunos otros y que las cargas y gravámenes anteriores y preferentes al crédito del ejecutante continuarán subsistentes entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Que los gastos de subasta, remate y escritura serán de cargo del rematante al igual que cuantas costas y gastos ocasionen su presentación en autos por medio de Procurador.

Palma de Mallorca a veinte y siete de julio de mil novecientos treinta y cuatro.—Gabriel Alou.—El Secretario del Juzgado de 1.ª Instancia del Distrito de la Catedral, P. H., Juan Bennaser.

Núm. 2207

Don Jaime Salvá y Palou, Secretario del Juzgado Municipal del Distrito de la Catedral de la ciudad de Palma.

Certifico: Que en el juicio verbal de faltas que luego se dirá ha recaído la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice: «En la ciudad de Palma de Mallorca a veintidós de julio de mil novecientos treinta y cuatro.—Vistos por mí, José Vidal Fiol, Juez Municipal del distrito de la Catedral, el presente juicio de faltas por lesiones y malos tratos seguidos contra Gabriel Busquets Amengual y Ramón Borrás Verdú, ambos mayores de edad, solteros, albañiles vecinos de Palma, el último de los cuales no compareció al acto del juicio a pesar de haber sido citado legalmente; siendo parte el Ministerio Fiscal. Y.... etc.—Fallo: Que debo condenar y condeno a Ramón Borrás Verdú a la pena de cinco días de arresto menor y pago de una mitad de las costas de este juicio; y que debo absolver y absuelvo a Gabriel Busquets Amengual, de a falta que se le imputa; declarando de oficio la mitad restante de las costas. Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—José Vidal Fiol.—Rubricado.—Leida y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Juez que la dictó, en el mismo día de su fecha y celebrando audiencia pública asistido de mi el Secretario; doy fé.—Jaime Salvá.—Rubricado».

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia se pone el presente, para que sirva de notificación de la sentencia al condenado, en Palma a treinta y uno de Julio de mil novecientos treinta y cuatro.—El Secretario, Jaime Salvá.—V.º B.º—El Juez Municipal, José Vidal.

Núm. 2201

JEFATURA DE INDUSTRIA DE BALEARES

Excmo. Sr.: Don Gabriel Colomar Pujol obrando como socio gestor y en representación de la Sociedad colectiva Colomar y Reus de Andraitx, solicita autorización para elevar sus tarifas de tanto alzado y contador estableciendo además un mínimo de consumo de 2'50 pesetas al mes. El expediente se ha tramitado de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de verificaciones eléctricas y regularidad en el suministro de energía de 5 de diciembre de 1933.—Visto el informe favorable de la Cámara de la Propiedad Urbana.—Resultando que la Jefatura de Industria informa también favorablemente con la salvedad de reducir el mínimo de consumo a 1'80 pesetas para las instalaciones de contador de un amperio.—Resultando que las demás entidades a quienes se solicitó informe, no lo evacuaron en el plazo reglamentario por lo que debe considerarse están conformes con lo solicitado, según

preceptua el Reglamento antes mencionado.—El Ingeniero Jefe que suscribe tiene el honor de proponer a V. E. la aprobación de las siguientes tarifas para la Central Eléctrica «Colomar y Reus» de Andraitx;

BASE FIJA

Lámpara de 15 watos,	2'50	pts.	al mes.
» de 25 »	3'50	»	al »
» de 40 »	5'00	»	al »
» de 60 »	6'00	»	al »

POR CONTADOR

Precio por kilovatio, 1'00 peseta.

MÍNIMO DE CONSUMO

Para instalaciones con contador de un amperio 1'80 pesetas al mes. Para todas las demás instalaciones 2'50 pesetas al mes.

Los impuestos o recargos establecidos o que se establezcan sobre el consumo de fluido eléctrico serán a cargo de los abonados tanto a base fija como por contador.—No obstante V. E. resolverá como mejor estime.—Palma de Mallorca 28 de julio de 1934.—El Ingeniero Jefe interino de la Sección de Industria, Joaquín Marqués. Rubricado.—Hay un sello que dice.—Gobierno Civil de Baleares.—Sección de Industria.—Conforme con lo propuesto por el Ingeniero Jefe de la Sección de Industria de esta provincia.—Palma 28 julio de 1934.—El Gobernador Civil, Juan Mament.—Rubricado.—Hay un sello que dice.—Gobierno Civil de Baleares.

Palma de Mallorca 30 de julio de 1934.—Es copia.—El Ingeniero Jefe interino, J. Marqués.

Núm. 2202

Excmo. Sr.: Don José Prats Colomar como propietario de la Central eléctrica de San Antonio Abad, solicita la aprobación de unas nuevas tarifas por contador y tanto alzado.—El expediente se ha tramitado de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de verificaciones eléctricas y regularidad en el suministro de energía de 5 de diciembre de 1933.—Visto el informe favorable del Ayuntamiento de San Antonio Abad.—Resultando que la Jefatura de Industria informó favorablemente y que las demás Entidades consultadas no evacuaron su informe en el plazo reglamentario, por lo que precede considerar están conformes, según preceptúa el Reglamento antes citado.—El Ingeniero Jefe que suscribe tiene el honor de proponer a V. E. la aprobación de las siguientes tarifas para la Central Eléctrica de San Antonio.

TANTO ALZADO

Abonado a 10 watos, se contará a razón de 0'24 ptas. el watio al mes.
Abonado de 11 a 20 watos se contará a razón de 0'21 ptas. el watio al mes.
Abonado de 21 a 34 watos se contará a razón de 0'18 pesetas al mes.
Abonado de 35 a 44 watos se contará a razón de 0'16 pesetas el watio al mes.
Abonado de 45 en adelante se contará a razón de 0'15 pesetas el watio al mes.

ALUMBRADO POR CONTADOR

De 1 o 10 kilovatios, 1'00 peseta el kilovatio.
De 10 en adelante 0'85 pesetas el kilovatio.

FUERZA MOTRIZ

De 1 a 10 kilovatios a una peseta el kilovatio.
De 10 a 100 kilovatios a 0'80 ptas. el kilovatio.
De 100 kilovatios en adelante a 0'60 ptas. el kilovatio.

Los impuestos, contribuciones y recargo que existen y que se creen en lo sucesivo sobre el consumo de energía, serán a cargo del abonado.—No obstante V. E. resolverá como mejor estime.—Palma de Mallorca 28 de Julio de 1934.—El Ingeniero Jefe Interino de la Sección de Industria, Joaquín Marqués.—Rubricado.—Hay un sello que dice.—Gobierno Civil de Baleares. Sección de Industria.—Conforme con lo propuesto por el Ingeniero Jefe interino de la Sección de Industria de esta Provincia.—Palma 28 de Julio de 1934.—El Gobernador Civil, Juan Mament.—Rubricado.—Hay un sello que dice.—Gobierno Civil de Baleares.—Palma de Mallorca 28 de Julio de 1934.—Es copia.—El Ingeniero Jefe Interino, J. Marqués.